



COPREDAL/OAT/3
9 de agosto de 1966

Cuarto Período de Sesiones

Nota dirigida al Secretario General de la Comisión
por el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile
transmitiendo observaciones de su Gobierno
en relación con la Resolución 14 (III)

No. 317

Santiago, 30 de julio de 1966.

Señor Secretario General:

De conformidad con la Resolución 14 (III) adoptada en el Tercer Período de Sesiones de la COPREDAL, me es muy grato remitirle el pliego adjunto de observaciones del Gobierno de Chile al documento intitulado "Propuestas para la elaboración del Tratado de Desnuclearización de la América Latina" (Doc. COPREDAL/36), copia del cual le ruego hacer distribuir a los Gobiernos de los Estados Miembros.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer al Señor Secretario General las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(f) Gabriel Valdés,
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

Al Señor Embajador Don Carlos Peón del Valle,
Secretario General de la Comisión Preparatoria para la
Desnuclearización de la América Latina,
México, D. F.

- - -

Observaciones del Gobierno de Chile
al documento intitulado
"Propuestas para la elaboración del
Tratado de Desnuclearización de la América Latina"
(Doc. COPREDAL/38) (*).

Preámbulo:

Como cuestión de simple redacción que no afecta el alcance de la cláusula, sugerimos que en el último considerando se substituya la frase final que lee: "así como la naturaleza, propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos" por la siguiente: "y con la naturaleza, propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos".

Artículo 1. Obligaciones.

1) En la oración inicial del párrafo primero del artículo 1 sugerimos insertar, entre las palabras "se comprometen a" y "prohibir e impedir", lo siguiente: "utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a". con lo que esta oración leería como sigue:

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

La frase que se propone intercalar consagraría en el articulado mismo del Tratado y en primerísimo término la decisión de las Partes ya

(*) El documento "Propuestas para la elaboración del Tratado de Desnuclearización de la América Latina" (Doc. COPREDAL/36) está incluido como Anexo de la Resolución 14 (III) en el Acta Final del Tercer Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria (Doc. COPREDAL/38).

enunciada en el Preámbulo de que la energía nuclear sea usada en la América Latina exclusivamente para fines pacíficos. Por otra parte, la inclusión de esta frase en el artículo 1 podría facilitar la adopción de un texto único para el artículo 8, como se sugiere más adelante.

2) Frente a las alternativas propuestas en el Doc. COPREDAL/36 para el inciso b) del párrafo primero de este artículo, preferimos aquella de la columna izquierda que omite el transporte de armas nucleares entre las actividades que las Partes se comprometen a prohibir e impedir en sus respectivos territorios. A nuestro juicio, el concepto de transporte incluiría la cuestión del tránsito planteada por la Delegación de Nicaragua en el Tercer Período de Sesiones, y es asunto que debería quedar entregado a la decisión soberana de cada Parte.

3) En el párrafo segundo del artículo 1 sugerimos insertar, entre las palabras "directa o indirectamente" y "el ensayo", lo siguiente: "en la zona de aplicación del presente Tratado". Este párrafo leería en consecuencia como sigue:

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, en la zona de aplicación del presente Tratado, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Al sugerir esta enmienda, así como la que se señala a continuación, buscamos atender la justificada preocupación manifestada por la Delegación del Uruguay en el Tercer Período de Sesiones, en el sentido de "obtener una perfecta delimitación geográfica de la zona en que se debería aplicar el estatuto de la desnuclearización". Queda en claro que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 1 las Partes se comprometen a prohibir e impedir determinadas actividades en sus respectivos territorios, en tanto que conforme a la enmienda que sugerimos al párrafo 2 las Partes se comprometerían

- 4 -

a abstenerse de realizar ciertas actividades en la zona en que se aplicaría el estatuto de la desnuclearización. La delimitación geográfica de una zona de desnuclearización reviste especial importancia para los efectos de las garantías de las Potencias Nucleares.

Art. (nuevo) Zona de desnuclearización.

Sugerimos agregar un artículo nuevo que podría insertarse a continuación del artículo 2, con la siguiente redacción:

La zona de aplicación del presente Tratado es aquella situada en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de Estados Unidos de América) dentro de los siguientes límites: comenzando en un punto situado a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur a un punto a 60° latitud sur; desde allí directamente al oeste a un punto situado a 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte a un punto a 20° latitud sur; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto situado a 30° latitud norte y 150° longitud oeste.

Los límites de la zona descrita se sugieren en forma tentativa, y sólo con el ánimo de que puedan servir como base de discusión. Para la delimitación se ha seguido un método similar al empleado en la Declaración de Panamá de 3 de octubre de 1939, y en el Art. 4° del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, si bien, por el objetivo mismo de la zona de desnuclearización, los límites sugeridos abarcarían frente a los países del área latinoamericana una extensión más amplia que la contemplada en dichos instrumentos. Por el sur, se ha señalado la línea del paralelo 60° latitud sur a fin de no interferir con la zona de aplicación del Tratado Antártico.

Art. 3. Definición de armas nucleares.

Al final de la primera oración de este artículo sugerimos substituir las palabras "que esté destinado" por las palabras "que puede ser destinado",

- - -

en forma que la frase completa leería: "Para los efectos de este Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que pueda ser destinado a emplearse con fines bélicos".

Art. 6. La Conferencia General.

1) Ante las alternativas que para el párrafo primero del artículo 6 propone el Doc. COPREDAL/36, sugerimos el siguiente texto que acoge partes de la alternativa de la columna izquierda y partes de la columna derecha:

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrado por todos los Estados que sean Partes en este Tratado, y celebrará anualmente reuniones ordinarias, pudiendo, no obstante, realizar reuniones extraordinarias cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias lo aconsejen.

Como esta cláusula está vinculada a la cuestión de qué Estados pueden ser Partes del Tratado, nos referimos a las observaciones que formularemos al tratar del artículo 20.

- 2) En el inciso b) del párrafo segundo sugerimos eliminar, porque han perdido su razón de ser, las palabras "y de sus Anexos".
- 3) En el párrafo cinco sugerimos substituir la oración final por la siguiente: "En los demás casos se decidirá por mayoría simple, incluso la determinación de las categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por una mayoría calificada de dos tercios".

Art. 8. Sistema de Control.

Únicamente en el evento de aceptarse la enmienda propuesta más arriba a la oración inicial del párrafo primero del artículo 1, y como una fórmula

- 6 -

para conciliar las alternativas que el Doc. COPREDAL/36 presenta para el artículo 8, sugerimos que podría adoptarse la alternativa de la columna derecha, reemplazando las palabras "contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1" por "derivadas del presente Tratado". En esta forma el artículo 8 leería como sigue:

Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado, se creará un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo a lo establecido por los artículos 9 al 13 inclusive.

Art. 20. Firma y adhesión.

1) Frente a las dos alternativas que el Doc. COPREDAL/36 ofrece para los párrafos primero y segundo del artículo 20, reiteramos nuestra preferencia por la de la columna izquierda, pues consideramos que el Tratado debe quedar abierto a la firma de los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del Tratado, ya que su participación en el régimen de éste nos parece esencial.

2) Sin que entrañe ninguna modificación de fondo y sólo con el ánimo de simplificar el lenguaje de la alternativa de la columna izquierda, sugerimos para ésta la siguiente redacción:

1. El presente Tratado estará abierto a la firma o adhesión de:
 - a. Los Estados soberanos del hemisferio occidental situados al sur del paralelo 30° latitud norte, y los que vengán a serlo después de la fecha de la firma del presente Tratado cuando expresen su voluntad de adherir a él y sean admitidos por la Conferencia General;
 - b. Los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, en cuanto a los territorios a cuyo respecto acepten contraer las obligaciones derivadas del presente Tratado.

- - -

- 7 -

2. Nada en este artículo deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar el status de los territorios especificados en el inciso b. párrafo 1.
3. (igual).

Art. 21. Ratificación y depósito.

Sugerimos la inclusión del siguiente párrafo nuevo, que pasaría a ser el tercero:

3. Los Estados que ratifiquen el presente Tratado o adhieran al mismo antes de su entrada en vigor de conformidad con el Art. 22, podrán comprometerse desde luego e incondicionalmente mediante declaración formulada en el acto de depósito del respectivo instrumento a respetar las obligaciones señaladas en el artículo 1, sin perjuicio de la facultad de denuncia prevista en el párrafo tercero del artículo 25.

En concordancia con la sugestión anterior, en el actual párrafo tercero, que pasaría a ser el cuarto, sugerimos substituir el punto final por una coma y agregar las siguientes palabras: "y, en su caso, las declaraciones formuladas de acuerdo con el párrafo tercero del presente artículo".

Estas enmiendas, así como la que se sugiere más adelante para el artículo 23, buscan encontrar una conciliación entre las posiciones divergentes que existen respecto a la entrada en vigor del Tratado. La fórmula sugerida para el presente artículo permitiría que los Estados que así lo deseen hagan de manera formal declaraciones unilaterales que los comprometan a respetar las obligaciones del Tratado sin esperar la entrada en vigor de éste.

Art. 23. Entrada en vigor.

El Doc. COPREDAL/36 ofrece dos alternativas diametralmente opuestas para este artículo. Estamos por la alternativa de la columna izquierda.

- - -

En cuanto a la alternativa de la columna derecha, no nos parece razonable que los Estados que midiendo serenamente todos los riesgos y circunstancias deseen ligarse en un propósito tan noble y significativo como el que expresa el Tratado de Desnuclearización de la América Latina, puedan ver frustrados sus objetivos y aspiraciones por una serie de requisitos en el mismo Tratado que hagan imposible o retarden indefinidamente su vigencia, requisitos que incluso dejan al arbitrio de un solo Estado la entrada en vigor del Pacto para todos los demás.

Así como no nos parece aceptable la alternativa presentada en la columna derecha, admitimos que la versión de la columna izquierda, a cuya redacción contribuyó en parte la Delegación de Chile, podría merecer reparos en cuanto a que responsabiliza entre sí a los Estados ratificantes aun antes de la existencia del Organismo llamado a asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Tratado, y, por otro lado, a que acepta un número de ratificaciones que tal vez podría ser considerado como insuficiente para que el Organismo entre en funciones.

Para satisfacer la posición de los Estados que de manera ejemplar quieran sujetarse inmediatamente a las obligaciones fundamentales del Tratado, hemos sugerido las enmiendas al Art. 21 a que ya hemos hecho referencia. En el sincero espíritu de propiciar una solución conciliatoria para el problema de la entrada en vigor del Tratado, y tomando en cuenta que los instrumentos fundamentales del sistema interamericano, como el Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, exigieron para su entrada en vigencia la ratificación de las dos terceras partes de los Estados signatarios, sugerimos el siguiente texto de transacción para el Art. 23:

1. El presente Tratado entrará en vigor, entre los Estados que lo hubieren ratificado o hubieren adherido al mismo, cuando los dos tercios de los Estados a cuya firma está abierto de acuerdo con el Art. 20 hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Para los demás entrará en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos.

2. Tan luego se haya completado el número de ratificaciones previsto en el párrafo primero para la entrada en vigor del Tratado, el Gobierno Depositario organizará una reunión preliminar de la Conferencia General para dejar constituido el Organismo creado por el Art. 20.

(Si se considera preferible, la materia del párrafo segundo podría ser objeto de una Resolución especial de la Conferencia convocada para la firma del Tratado).

Art. 24. Reformas.

Sugerimos reemplazar el párrafo segundo de este artículo por el siguiente:

2. Las reformas aprobadas por la Conferencia General entrarán en vigor para todas las Partes una vez que hayan sido ratificadas por dos tercios de las Partes Contratantes.

Art. 25. Vigencia y denuncia.

De acuerdo con la enmienda que hemos propuesto al Art. 23, procedería eliminar el párrafo segundo nuevo que presenta la columna derecha del Doc. COPREDAL/36, con lo que el actual párrafo tercero pasaría a ser el segundo.

En concordancia con la enmienda que hemos propuesto al artículo 21, sugerimos insertar lo siguiente como párrafo tercero:

3. La denuncia del compromiso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 21 se efectuará mediante notificación entregada al Gobierno Depositario, que la comunicará a las demás Partes, y surtirá efecto inmediatamente.

Garantía de terceros Estados, incluyendo las Potencias Nucleares, de respetar el estatuto de desnuclearización de la América Latina.

Las enmiendas sugeridas al Art. 23 implican la aceptación del procedimiento propuesto por el Comité Negociador para la obtención de la garantía de las Potencias Nucleares. En relación con el esquema de proyecto de resolución que sería sometido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sugerimos que el último párrafo del mismo sea redactado como sigue:

... Declara que todo Estado que vote a favor de la presente Resolución o se adhiera posteriormente a ella estará reconociendo la zona de aplicación del Tratado de Desnuclearización de la América Latina y contrayendo automáticamente el compromiso definido en el párrafo anterior.